



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 318-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 665-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3363-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 3363-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Luisa S.A., por incumplir con su instrumento de gestión ambiental y exceder los Límites Máximos Permisibles aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, así como, el cumplimiento de las medidas correctivas relacionadas al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental.

Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1229-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018 y la Resolución Directoral N° 3363-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Luisa S.A. por haber excedido los Límites Máximos Permisibles aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos respecto a los parámetros Zinc en el punto de control EF-03 y el dictado de la medida correctiva relacionada a dicha conducta.

Finalmente, se dispone que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 24 de junio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Santa Luisa S.A.¹ (en adelante, **CM Santa Luisa**) es titular de la Unidad Minera Huanzalá (en adelante, **UM Huanzalá**) ubicada en el distrito Huallanca, provincia Bolognesi y departamento Ancash.
2. La UM Huanzalá cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100120314.

- 
- a) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la UM Huanzalá, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 180-97-EM/DGM, el 6 de mayo de 1997 (en adelante, **PAMA**).
- b) Plan de Cierre de Minas de la UM Huanzalá, aprobado mediante Resolución Directoral N° 155-2009-MEM-DGAAM del 10 de junio de 2009² (en adelante, **Plan de Cierre**).
- c) Modificación de Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera Huanzalá, aprobada por la Resolución Directoral N° 218-2011-MEM/AAM del 12 de julio de 2011 (en adelante, **Modificación EIA Huanzalá**).
- d) Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera Huanzalá aprobada mediante Resolución Directoral N°004-2013-MEM/AAM del 07 de enero de 2013, sustentada en el Informe N° 007-2013/MEM-AM/MPC/RPP/ADB/LRM del 26 de diciembre de 2012 (en adelante, **Actualización del Plan de Cierre de la UM Huanzalá**).
- e) Modificación del Cronograma del Plan de Cierre de Minas de la UM Huanzalá, aprobada mediante Resolución Directoral N° 516-2013-MEM/AAM del 27 de diciembre de 2013³ (en adelante, **Modificación del Cronograma del Plan de Cierre**).
3. Del 9 al 11 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la UM Huanzalá, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de CM Santa Luisa, conforme se desprende del Acta de Supervisión s/n⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 169-2015-OEFA/DS-MIN⁵ (en adelante, **Informe Preliminar**) y el Informe de Supervisión Directa N° 1004-2016-OEFA/DS-MIN⁶ del 8 de junio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 2474-2016-OEFA/DS del 31 de agosto de 2016⁷ (en adelante, **ITA**).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N°1229-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018⁸, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra CM Santa Luisa.
- 
- 
- 
- 

² Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15.

³ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15.

⁴ Contenido en el disco compacto que obra en el folio 15.

⁵ Contenido en un disco compacto que obra en el folio 15.

⁶ Contenido en un disco compacto que obra en el folio 15.

⁷ Folios del 1 al 15

⁸ Folios 16 a 23. Cabe señalar que dicha resolución fue notificada el 11 de mayo de 2018 (folio 24).

5. Luego de analizar los descargos presentados por el administrado⁹, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1885-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2018¹⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción.
6. De manera posterior a la evaluación de los descargos presentados por el administrado¹¹, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 3363-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018¹², mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CM Santa Luisa¹³, por la comisión de las

⁹ Mediante escrito con registro N° 50042 presentado el 8 de junio de 2018 (folios 26 a 43).

¹⁰ Folios 72 a 87. Cabe señalar que dicho acto fue remitido mediante Carta N° 3755-2018-OEFA/DFAI el 16 de noviembre de 2018 (folio 88).

¹¹ Mediante escrito con registro N° 96810 presentado el 30 de noviembre de 2018 (folios 90 a 110).

¹² Folios 137 a 156. Cabe señalar que dicha resolución fue notificada el 9 de enero de 2019 (folio 157).

¹³ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de CM Santa Luisa, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano*, 24 de julio de 2014)

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1¹⁴, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N.º 1 Detalles de las conductas infractoras

Nº	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no implementó canal de coronación y cuneta de drenaje en el botadero de desmonte P-Sur, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ¹⁵ (RPGAAEB), artículos 18° y 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (LGA) ¹⁶ , artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N°	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. ¹⁹

¹⁴ Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 3363-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que el titular minero implementó una Planta de Neutralización (Planta de tratamiento de aguas ácidas), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a la misma.

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Exploración, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

¹⁶ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN DE HECHO (SUPUESTO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		27446 (LSNEIA) ¹⁷ y artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁸ (en adelante, RLSNEIA).	
2	El titular minero implementó un Botadero de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del artículo 18° del RPGAAEB, artículos 18° y 24° de la LGA, artículo 15° de la LSNEIA y artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
3	El titular minero no realizó las medidas de cierre al depósito de desmonte nivel F Palmadera, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del artículo 18° del RPGAAEB, artículos 18° y 24° de la LGA, artículo 15° de la LSNEIA y artículo 29° del RLSNEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la LSNEIA, Artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA.	GRAVE		De 10 a 1 000 UIT.

¹⁷ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. (...).

¹⁸ DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
4	El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos respecto al parámetro Sólidos Totales en el punto de control EF-08 y al parámetro Zinc en el punto de control EF-03.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Mineros – Metalúrgicos ²⁰ (Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Numeral 11 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones relacionadas a los Límites Máximos Permisibles (LMP) previsto para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ²¹ .

Fuente: Resolución Directoral N° 3363-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

²⁰ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero del 1996.
Artículo 4°. - Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna 'Valor en cualquier Momento', del Anexo 1 o 2 según corresponda.

(...)

ANEXO 1

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)	1.0	1.0

*CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

²¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE De 50 a 5 000 UIT

7. Asimismo, mediante el artículo 3° de la resolución mencionada, la DFAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas que se detallan, a continuación, en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero implementó un Botadero de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Respecto al botadero de desmonte, el titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado actual de las medidas de manejo implementadas. Se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que el administrado cuente con la aprobación de la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental en cumplimiento a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 040-2014-MEM.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, constado a partir de la notificación de la resolución directoral que determina responsabilidad, el titular minero deberá presentar al OEFA el reporte respecto del estado actual y las medidas de manejo implementadas. Con respecto a los reportes trimestrales, estos deberán contener:	<ul style="list-style-type: none"> • Fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas panorámicas y cercanas, tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara, objetiva y diferenciada el estado de las medidas implementadas. • Informe Técnico debidamente sustentado sobre las medidas de manejo implementadas para el botadero de desmonte. • Adjuntar reportes de laboratorio, fichas de campo de mantenimiento y/o inspecciones debidamente sustentadas. • Entre otros que considere pertinente. Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido la certificación ambiental por parte de la autoridad competente, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA, presentando expediente completo del proceso de certificación incluido la resolución directoral y el informe técnico que aprueba el citado instrumento de gestión ambiental.
2	El titular minero no realizó las medidas de cierre al depósito de desmonte nivel F Palmadera, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Realizar el traslado de los desmontes del depósito de desmonte nivel F Palmadera hacia el interior de la mina a través de la bocamina del nivel H – Huanzalá Sur, procediendo luego al cierre definitivo de estas áreas, según lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de (05) cinco meses, contado desde el día siguiente que se cumpla la condición establecida para el cumplimiento de la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar a la DFAI del OEFA, un informe técnico detallado sustentando la ejecución del traslado de los desmontes del

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
				<p>depósito de desmorte nivel F Palmadera hacia el interior mina a través de la bocamina de nivel H – Huanzalá Sur y el cierre definitivo de estas áreas según lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios, así como medios de prueba respecto de las medidas para el control de los efluentes que se puedan generar a partir de la presencia del depósito de desmontes nivel F – Palmadera.</p> <p>Asimismo, deberá presentar copia de la Resolución, mediante la cual se resuelve otorgar; o, no otorgar la certificación ambiental a la Modificación del Plan de Cierre de la unidad minera Coricancha, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de que la autoridad competente notifique la referida Resolución.</p>
3	El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles aprobados para efluentes mineros metalúrgicos respecto al parámetro Zinc en el punto de control EF-03.	<p>El titular minero deberá acreditar la optimización del tratamiento del efluente minero metalúrgico con punto de control EF-03, de tal manera que se cumplan con los LMP establecidos en la normatividad ambiental vigente, en el parámetro Zinc total.</p> <p>En su defecto, deberá demostrar la derivación hacia un sistema que cuente con las características operativas</p>	En un plazo de treinta (30) días hábiles, contando a partir del día siguiente de notificada la resolución que determina responsabilidad.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la obligación, así como los informes de ensayo

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
		suficientes (capacidad de tratamiento) para abastecerse y que cumpla con los LMP establecidos en la normatividad vigente.		de laboratorio acreditado que muestren que el efluente cumple con los LMP en el parámetro Zinc, así como planos, fotografías nítidas y fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 durante y posterior a la implementación de la medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 3363-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

8. El 30 de enero de 2019, CM Santa Luisa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°3363-2018-OEFA/DFAI²², alegando lo siguiente:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- a) El administrado indicó que informó a la DFAI que el drenaje del Botadero P Sur era captado mediante un canal, el cual se dirigía al mismo, para posteriormente ser derivado a la Planta de Neutralización, siendo que los canales y cunetas actualmente se encuentran instalados en el Botadero de desmonte, donde se ha presentado fotos que demuestran lo señalado y evidencian que ha realizado las medidas de control establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, siendo que viene controlando y/o tratando los drenajes en los botaderos del nivel P Sur.
- b) El apelante agregó que la DFAI confirmó que cumplió con corregir la presunta conducta infractora, por lo que no existe a la fecha efectos nocivos que puedan generarse sobre la fauna o flora, lo cual evidencia que no incumplió lo establecido en su instrumento.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- c) El recurrente indicó que no existen medios probatorios que sustenten objetivamente al daño potencial que viene generando el Botadero de Desmonte. Agregó, además, que resultaba errado señalar el incumplimiento de sus instrumentos de gestión ambiental, pues, según la modificación al Plan de Cierre de la UM Huanzalá, el botadero de desmonte está siendo considerado, por lo que no corresponde declarar responsabilidad administrativa.
- d) Respecto de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, se presentará el reporte trimestral del manejo

²² Mediante escrito con registro N° 013390 presentado el 30 de enero de 2019 (folios 158 a 167).

ambiental del botadero de desmante del Tajo Carlos Alberto a partir del 16 de febrero de 2019, el cual contemplará: i) Cronograma de Inspecciones del canal de coronación, cuneta, poza de colección y tubería de derivación del botadero de desmante; ii) Cronograma de Mantenimiento y Limpieza del canal de coronación, poza de colección y tubería de derivación del botadero de desmante; iii) Cronograma de Monitoreo de Control Geotécnico del botadero de desmante; y, iv) Cronograma de Monitoreo Fotográfico del botadero de desmante.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- e) El administrado reiteró que, en todo momento, ha señalado que el desmante ha venido siendo trasladado, hecho que, a la fecha, ha sido realizado en su totalidad.
- f) Respecto a la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, el apelante señaló que, en la actualidad, se está retirando el desmante remanente del botadero F Palmadera y se continuará con las actividades de cierre del botadero, así como el monitoreo respectivo.

Respecto a la conducta infractora N° 4

- g) Respecto al punto de control EF-08, el apelante indicó que acreditó el 7 de setiembre de 2016, mediante una supervisión, que no ha superado los LMP para el parámetro sólidos totales suspendidos, lo cual acredita el cese de los efectos nocivos, por lo que no corresponde declarar responsabilidad administrativa y/o determinar medidas correctivas.
- h) Respecto al punto de control EF-03, el recurrente realizó diversas acciones que tienen por finalidad evitar la superación de los LMP de Zinc en dicho punto de control, lo cual es acreditable mediante la construcción de un muro de concreto, demostrando que el hecho fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- i) En esa línea, el administrado indicó que ambos hechos fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual se subsume en una causal eximente de responsabilidad administrativa; además, agregó que en el caso que la autoridad administrativa pretenda indicar que las supuestas infracciones no son subsanables, ello vulneraría el principio de legalidad, pues se sustentaría en una interpretación de la institución, mas no en norma alguna o disposición legal expresa.
- j) Asimismo, CM Santa Luisa mencionó que la primera instancia indicó que la DFAI no ha respetado la valoración que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) viene desarrollando para determinar si el acto es subsanable, estos son: (i) que se haya realizado de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; (ii) que se produzca de manera voluntaria; y, (iii) la subsanación de la conducta infractora.
- k) Sobre ello, el apelante indicó que, al no existir norma alguna o disposición

legal expresa que señale lo contrario, se entiende que el incumplimiento de un instrumento de gestión ambiental es subsanable, se deben analizar los requisitos antes mencionados, con lo cual se evidencia que la DFAI no ha realizado una valoración adecuada de la subsanación realizada, pues se cumplieron los requisitos que el TFA viene desarrollando, por lo que corresponde archivar las conductas.

- l) Con relación a la medida correctiva, el administrado mencionó que la autoridad administrativa señala que "el titular minero no ha acreditado la optimización del tratamiento del efluente minero – metalúrgico controlado en el punto EF-03, ni la derivación de este hacia un sistema de tratamiento con capacidad operativa suficiente"; sin embargo, en la Resolución Directoral N° 3344-2018-OEFA/DFAI, concluye que el efluente del sector Yolanda no estaría siendo descargado a través del punto de control EF-03.
- m) Asimismo, el administrado alegó que cuatro (4) hechos imputados habrían generado un "daño potencial" a la flora, lo que no se verifica en ningún riesgo potencial que haya sido claramente definido o delimitado, siendo que solo se tiene que la ejecución de determinadas actividades podría dañar al ambiente, cuando cualquier actividad humana, de por sí, genera un impacto en el ambiente (impacto que no necesariamente genera un daño); además, agregó que no se ha valorado que las actividades en cuestión han sido desarrolladas dentro de un territorio, en el que tienen previsto desarrollar un proyecto minero de explotación, lo que conllevará impactos adicionales en la zona, que están gestionados conforme lo exige la regulación ambiental minera.

9. El 12 de marzo de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante esta Sala en las instalaciones del OEFA, tal como consta en el acta respectiva²³. En dicha diligencia, la empresa reiteró los argumentos presentados en su recurso de apelación y agregó los siguientes argumentos:

- (i) El administrado precisó que la Segunda Actualización de Plan de Cierre de Minas de la UM Huanzalá (aprobado por Resolución Directoral N° 017-2019-MEM-DGAAM del 4 de febrero de 2019), consideró al "Botadero de desmonte Carlos Alberto", que se realizará entre el 2020 y 2022, así como al "Desmonte nivel F", que se realizará entre los años 2018 y 2019.
- (ii) Del mismo modo, el administrado indicó que el OEFA ha aplicado el principio de retroactividad benigna en la Resolución Subdirectoral N° 1163-2018-OEFA/DFAI/SFEM que obra en el Expediente N° 879-2018-OEFA/DFAI/PAS, por lo que solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna para las conductas infractoras N° 2 y N° 3.

10. El 14 de marzo de 2019, CM Santa Luisa presentó un escrito²⁴, precisando los siguientes argumentos:

²³ Folio 174.

²⁴ Mediante escrito con registro N° 025015 presentado el 14 de marzo de 2019 (folios 182 a 210).

- i) Con fecha 6 de febrero de 2019, fue notificado con la Resolución Directoral N° 017-2019/MEM-DGAAM de fecha 4 de febrero de 2019, mediante la cual la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (**Dgaam**) del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) aprueba la Segunda Actualización del Plan de Cierre de la Unidad Minera Huanzalá, así como el cronograma para la ejecución de los trabajos de cierre progresivo.
- ii) En esa línea, el administrado indicó las conductas infractoras N° 2 y N° 3 no eran correctas, pues la ejecución de las mismas se ajustaba a los plazos establecidos en el instrumento antes señalado, cuya aprobación había sido solicitada a la autoridad competente con fecha 11 de abril de 2018, por lo cual presentó el Informe N° 056-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM.
- iii) Con ello en cuenta, CM Santa Luisa solicitó aplicar el principio de retroactividad benigna, "(...) pues la supuesta infracción en la que habríamos incurrido por incumplir el Instrumento de Gestión Ambiental ha sido subsanada a través de la emisión de una norma posterior, en este caso, la resolución que aprueba la Segunda Modificación del PC-UMH", considerando, además, la Resolución Subdirectoral N° 1163-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁵, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁶ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público

²⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁶ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos

técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁷.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁸, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010³⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA³¹ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por

ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

- ²⁷ **LEY N° 29325.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- ²⁸ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**
Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- ²⁹ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.**
Artículo 18°.- Referencia al OSINERG
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.
- ³⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.**
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del Osinergmin será el 22 de julio de 2010.
- ³¹ **LEY N° 29325.**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³², disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³³.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³⁴, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al

³² DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁴ LEY N° 28611.

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁵.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁸.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)⁴⁰, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver, en el presente caso, son las siguientes:
- (i) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de CM Santa Luisa por no implementar un canal de coronación y una cuneta de drenaje en el botadero de desmorte P-Sur, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 1).
 - (ii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de CM Santa Luisa por implementar un Botadero de desmorte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 2).
 - (iii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de CM Santa Luisa por no realizar las medidas de cierre al depósito de desmorte nivel F Palmadera, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (conducta infractora N° 3).

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

- (iv) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de CM Santa Luisa por exceder los Límites Máximos Permisibles aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos respecto al parámetro Sólidos Totales en el punto de control EF-08 y al parámetro Zinc en el punto de control EF-03 (conducta infractora N° 4).

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de CM Santa Luisa por no implementar un canal de coronación y una cuneta de drenaje en el botadero de desmonte P-Sur, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N° 1)

Respecto a los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

26. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA⁴¹, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

⁴¹

LEY N° 28611.

Artículo 16°. - De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

28. En esa línea, la LSNEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución⁴². Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
29. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del RLSNEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
30. En el sector minero, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del RPGAAEB, el cual establece que los titulares de la actividad minera deben cumplir con las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, en los plazos y términos establecidos.
31. En este orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente⁴³, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
32. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

⁴² LEY N° 27446.

Artículo 3°. - **Obligatoriedad de la certificación ambiental**

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴³ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 086-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de febrero de 2019, N° 076-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de febrero de 2019, N° 001-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 3 de enero de 2019, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

Respecto al compromiso ambiental del administrado

33. De la revisión de la Actualización del Plan de Cierre de la UM Huanzalá, se estipuló la implementación de los siguientes componentes:

2. COMPONENTES DEL CIERRE (...)

2.3 Instalaciones para el Manejo de Residuos (...)

2.3.3 Botaderos de Desmonte (...)

2.3.3.3 Botadero de Desmonte del Nivel "P" – Huanzalá Sur (Botadero N° 1 y N° 2) (...)

- Elementos del botadero del Nivel P

Accesos y Ductos de Drenaje Superficial

El plano 2-35 muestra la disposición general de accesos y canales; para determinar el causal de diseño de los canales se consideró el caudal pico calculado en la evaluación hidrológica, considerando un periodo de retorno de 500 años. La Tabla 2-38 muestra las características del canal de coronación.

Así mismo, el Planos 2-36 y Plano 2-37, muestran el canal de coronación y la cuneta respectivamente.

Tabla 2-38: Características de Diseño del Canal de Coronación

Descripción	Símbolo	Cantidad	Und.	Criterios de Diseño
Altura	h	0.5	M	Altura normal incrementando el borde libre
Caudal	Q	0.080	m ³ /s	Utilizando la fórmula de Robert Manning para diferentes pendientes adoptando como única las condiciones más críticas
Ancho	T	0.8	m	El ancho del canal
Coefficiente de rugosidad	n	0.017	m/m	Adoptado canales revestidos con hormigón ciclópeo
Pendiente	s	0.01	-	La pendiente es variable en el terreno lo cual también varía en la cota de solera
Velocidad	v	1.55	-	La velocidad es directamente proporcional del terreno
Talud	Z	1/2	-	El talud es asumido
Borde libre	bo	20	cm.	El borde libre se adopta para darle una seguridad contra desborde
Material emboquillado de piedra	H ^o C ^o		m ³	El hormigón ciclópeo tendrá una relación de 1:3:3 con 50% de bolones.

Fuente: "Ingeniería de Detalle de los botaderos de desmonte temporales del Nivel P" (ACOMISA-2011)

34. De lo anterior, se advierte que, conforme a la Actualización del Plan de Cierre de la UM Huanzalá, el administrado se encontraba obligado a implementar un canal de coronación y una cuneta de drenaje en el botadero de desmonte P-Sur que cumpla con las características establecidas en su instrumento gestión ambiental.

Respecto a lo detectado durante la Supervisión Regular 2015

35. No obstante, conforme con el Informe de Supervisión, la DS constató, durante la Supervisión Regular 2015, el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 04:

En el área de la bocamina Huanzalá Sur, se encontró un botadero de desmonte, identificado como P-Sur, ubicado en las coordenadas UTM: 280556 E, 8907831 N. Dicho botadero de desmonte no cuenta con cunetas de derivación de protección contra las aguas de escorrentía generadas durante temporadas de precipitación fluvial. Asimismo, se constató la existencia de escorrentías generadas por las infiltraciones de agua de lluvia en el botadero de desmonte de coloración naranja con un pH 2.82 que se conducen sobre una vía de acceso. Parte de este drenaje ácido es captado por una poza y luego derivado hacia la planta de neutralización.

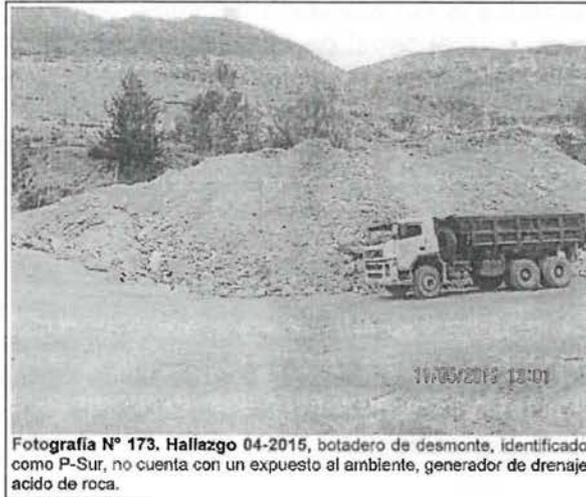
36. Dichos hallazgos se complementan con el registro fotográfico presentado en el Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación:



Fotografía N° 174. Hallazgo 04-2015. Botadero de desmonte P-SUR, vista de la llega de los drenajes a una poza de derivación de estos drenajes hacia la planta de neutralización.



Fotografía N° 172. Hallazgo N° 04-2015, vista de la conducción del drenaje ácido de roca generado por el botadero de desmonte P-SUR.



Fotografía N° 173. Hallazgo 04-2015, botadero de desmorte, identificado como P-Sur, no cuenta con un expuesto al ambiente, generador de drenaje ácido de roca.

37. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante la Resolución Directoral N° 3363-2018-OEFA/DFAI, la DFAI declaró que el administrado no implementó un canal de coronación y una cuneta de drenaje en el botadero de desmorte P-Sur, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación

38. El administrado indicó que informó a la DFAI que el drenaje del Botadero P Sur era captado mediante un canal, el cual se dirigía al mismo, para posteriormente ser derivado a la Planta de Neutralización para su tratamiento, siendo que los canales y cunetas actualmente se encuentran instalados en el Botadero de desmorte, donde se ha presentado fotos que demuestran lo señalado y evidencian que ha presentado las medidas de control establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, siendo que viene controlando y/o tratando los drenajes en los botaderos del nivel P Sur.

39. El apelante agregó que la DFAI confirmó que cumplió con corregir la presunta conducta infractora, por lo que no existe a la fecha efectos nocivos que puedan generarse sobre la fauna o flora, lo cual evidencia que no incumplió lo establecido en su instrumento.

40. Al respecto, corresponde señalar que, mediante el escrito con registro N° 21908 del 22 de marzo de 2016, el administrado presentó fotografías, a efectos de acreditar el canal construido en el botadero P Sur⁴⁴; así también, a través de sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1229-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁴⁵, presentó fotografías del cumplimiento de la implementación de los canales y cunetas en el mismo botadero de desmorte.

41. Ahora bien, debe indicarse que, si bien el administrado presentó fotografías a efectos de acreditar la implementación de un canal de coronación y cuneta, no se

⁴⁴ Páginas 133 a 135 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15.

⁴⁵ Folios 29 a 31.

advierte que se acredite el cumplimiento del compromiso ambiental, en atención a que no se aprecia que el canal de coronación cumpla con las características establecidas en el instrumento de gestión ambiental. Del mismo modo, se debe indicar que las fotografías presentadas por el administrado no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, a efectos de permitir determinar la fecha de implementación de los componentes establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

42. Por otro lado, con relación al daño potencial generado, se debe precisar que los efluentes generados (drenajes ácidos), por sus características, afectarían la calidad del suelo por donde discurren, agua subterránea (infiltración), agua superficial (río Torres) de llegar a este, el cual se ubica aguas abajo y a 10 metros aproximadamente del botadero P-Sur, lo que afectaría negativamente la flora y fauna acuática del cuerpo receptor.
43. En ese sentido, esta Sala es de la opinión que corresponde confirmar la conducta infractora referida al incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, referido a implementar un canal de coronación y una cuneta de drenaje en el botadero de desmante P-Sur.

VI.2 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de CM Santa Luisa por implementar un Botadero de desmante, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N° 2)

Respecto a los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

44. En función a lo expuesto en los considerandos 26 a 31 de la presente resolución, corresponde señalar que, todo titular de la actividad minera, se encuentra obligado a cumplir con lo dispuesto, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, siendo pertinente precisar que los instrumentos de gestión ambiental resultan ser obligatorios desde la fecha de su aprobación.

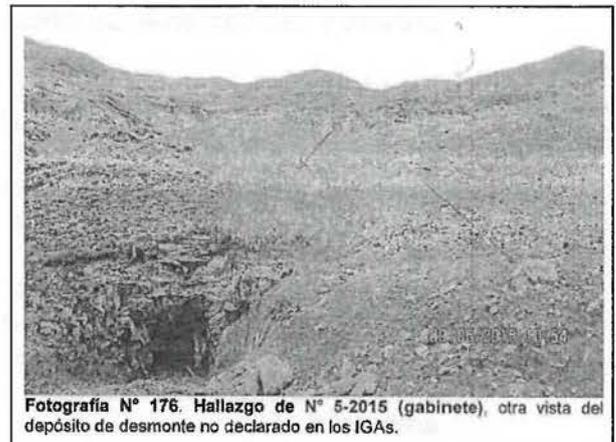
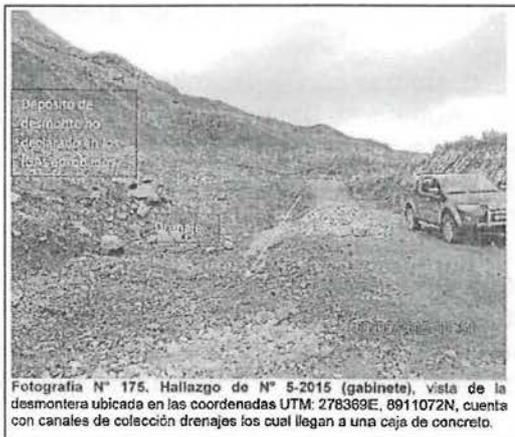
Respecto a lo detectado durante la Supervisión Regular 2015

45. No obstante, conforme con el Informe de Supervisión, la DS constató, durante la Supervisión Regular 2015, el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 05:

En el área del tajo Carlos Alberto se identificó un botadero de desmante ubicado en las coordenadas UTM: 278369 E, 8911072 N.

46. Dichos hallazgos se complementan con el registro fotográfico presentado en el Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación:



47. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante la Resolución Directoral N° 3363-2018-OEFA/DFAI, la DFAI declaró que el administrado implementó un Botadero de desmonte, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación

48. El recurrente indicó que no existen medios probatorios que sustenten objetivamente al daño potencial que viene generando el Botadero de Desmonte. Agregó, además, que resultaba errado señalar el incumplimiento de sus instrumentos de gestión ambiental, pues la Resolución Directoral N° 017-2019/MEM-DGAAM de fecha 4 de febrero de 2019, mediante la cual la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas aprueba la Segunda Actualización del Plan de Cierre de la Unidad Minera Huanzalá, así como el cronograma para la ejecución de los trabajos de cierre progresivo, consideran el botadero de desmonte que se realizará entre el 2020 y 2022, por lo que no corresponde declarar responsabilidad administrativa.
49. Sobre este punto, es pertinente señalar que la implementación del botadero de desmonte sin haber sido considerado este en un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado, pone en riesgo al entorno natural donde se desarrollaron dichas actividades, pues tal operación fue realizada sin considerar medidas

idóneas o adecuadas que puedan prevenir o mitigar los impactos ambientales previas y debidamente identificados en un instrumento de gestión ambiental ⁴⁶.

50. En efecto, corresponde precisar que, conforme con la Resolución Subdirectoral N° 1229-2018-OEFA-DFAI/SFEM, la Autoridad Instructora precisó que la construcción de un botadero de desmonte en el área del Tajo Carlos Alberto genera la afectación de la flora, calidad de suelo, calidad de aire por el movimiento de la tierra y de desmontes en la época de estiaje.
51. Ahora bien, es menester señalar que la norma tipificadora para la presente conducta infractora establece la generación de un daño potencial a la flora o fauna, siendo que el mismo se advierte desde la puesta en riesgo del entorno ambiental, al implementar infraestructuras no contempladas en un instrumento de gestión ambiental.
52. Del mismo modo, con relación al instrumento de gestión ambiental aprobado recientemente, es pertinente reiterar que los instrumentos de gestión ambiental son exigibles y obligatorios desde su aprobación; sin embargo, el botadero de desmonte fue detectado durante la Supervisión Regular 2015, con lo cual queda advertido que, a dicha fecha, el botadero de desmonte no se encontraba comprendido en ningún instrumento de gestión ambiental del administrado. Con ello en cuenta, su implementación resultó ser un incumplimiento a los instrumentos de gestión ambiental del administrado.
53. Con ello en cuenta, pese a que el botadero de desmonte se encuentre comprendido en la Segunda Actualización del Plan de Cierre de la UM Huanzalá, aprobado por Resolución Directoral N° 017-2017/MEM-DGAAM del 4 de febrero de 2019, es pertinente indicar que debió ser implementado una vez que dicho instrumento de gestión ambiental fue aprobado, con lo cual corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado.
54. Por otro lado, CM Santa Luisa solicitó aplicar el principio de retroactividad benigna, "(...) pues la supuesta infracción en la que habríamos incurrido por incumplir el Instrumento de Gestión Ambiental ha sido subsanada a través de la emisión de una norma posterior, en este caso, la resolución que aprueba la Segunda Modificación del PC-UMH", considerando, además, la Resolución Subdirectoral N° 1163-2018-OEFA/DFAI/SFEM que obra en el Expediente N° 879-2018-OEFA/DFAI/PAS.
55. Sobre el particular, cabe indicar que el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú⁴⁷, garantiza la aplicación del

⁴⁶ Al respecto, cabe indicar que, según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socio-económico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos.

GRANERO, Javier, [et-al], *Evaluación de Impacto Ambiental*, Primera Edición. FC. Editorial. España. 2011, p. 75.

⁴⁷ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**
Artículo 103°. - **Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho**
Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las

mandato establecido en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su entrada en vigencia.

56. Cabe destacar que dicho principio ha sido recogido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁸, en el cual se establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción.
57. Del marco normativo expuesto, se desprende que existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno al principio de irretroactividad, en materia penal y administrativo sancionador, conocida como la retroactividad benigna.
58. Corresponde precisar que la aplicación de la retroactividad benigna, recogida en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, implica que, si luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa (destipificación o establecimiento de una sanción inferior) para el infractor, en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.
59. Asimismo, conviene mencionar que, en el caso que se implemente un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que pudieron haber ocasionado con la implementación y operación del componente en cuestión hasta su fecha de adecuación.
60. Además, cabe indicar que se busca que toda actividad minera, que pueda generar un impacto negativo en el ambiente, debe obtener una certificación ambiental previamente a su ejecución, lo cual no ocurrió en el presente caso.

diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y **no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.** La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

A pesar de que la Constitución Política del Perú no hace alusión a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras en materia administrativa, el legislador consideró constitucionalmente admisible extender esta garantía al ámbito administrativo sancionador. De este modo, el principio de retroactividad benigna se encuentra incorporado en el principio de irretroactividad en materia administrativo-sancionadora contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

48

TUO DE LA LPAG.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

61. En ese sentido, durante el desarrollo de sus actividades, el titular minero está obligado a ejecutar las medidas dispuestas en sus instrumentos de gestión ambiental correspondientes en los plazos y términos aprobados por la autoridad; sin embargo, en el caso de efectuarse modificaciones, las mismas deben ser previamente aprobadas por la autoridad competente, la cual otorgará la respectiva certificación ambiental, previa evaluación.
62. Dicho ello, queda claro que este principio versa sobre la aplicación de una norma más favorable al administrado y no respecto a las disposiciones establecidas en actos administrativos, como es el caso de Resolución Directoral N° 017-2019/MEM-DGAAM de fecha 4 de febrero de 2019, mediante la cual se aprobó la Segunda Actualización del Plan de Cierre de la Unidad Minera Huanzalá, como pretende el administrado, según lo argumentado en su recurso de apelación.
63. Asimismo, en el transcurso del presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha emitido una norma más beneficiosa que corresponda ser aplicada, por lo que no resulta aplicable la retroactividad benigna.
64. De otro lado, se debe señalar que el criterio de aplicación del principio de retroactividad benigna a compromisos ambientales, adoptado por la SFEM en la Resolución Subdirectoral N° 1163-2018-OEFA/DFAI/SFEM, no es vinculante para la presente Sala. En ese sentido, a criterio de esta Sala, el principio de retroactividad benigna únicamente es aplicable a normas jurídicas, no siendo posible su aplicación de manera extensiva a obligaciones de origen distinto al jurídico, como es el caso de los compromisos ambientales, los cuales no constituyen normas jurídicas.
65. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, no se ha producido la destipificación de la conducta infractora ni correspondía la aplicación de la retroactividad benigna, por lo que se confirma la conducta infractora analizada en la presente cuestión controvertida.
66. En consecuencia, corresponde a esta Sala desestimar los argumentos presentados por el administrado y confirmar la conducta infractora materia de análisis en la presente cuestión controvertida.

Respecto a la medida correctiva

67. Por otro lado, respecto de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, el recurrente manifiesta que se presentará el reporte trimestral del manejo ambiental del botadero de desmonte del Tajo Carlos Alberto a partir del 16 de febrero de 2019, el cual contemplará: i) Cronograma de Inspecciones del canal de coronación, cuneta, poza de colección y tubería de derivación del botadero de desmonte; ii) Cronograma de Mantenimiento y Limpieza del canal de coronación, poza de colección y tubería de derivación del botadero de desmonte; iii) Cronograma de Monitoreo de Control Geotécnico del botadero de desmonte; y, iv) Cronograma de Monitoreo Fotográfico del botadero de desmonte.

68. Sobre el particular, teniendo en cuenta que CM Santa Luisa pretende demostrar el eventual cumplimiento de la medida correctiva, corresponde señalar que la verificación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó; es decir, debe ser efectuada por la autoridad decisora, según lo previsto en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁹.

69. Por lo tanto, este Colegiado considera que será la Autoridad Decisora quien evalúe los documentos presentados por los administrados, a fin de verificar la implementación de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución y determinar su cumplimiento.

VI.3 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de CM Santa Luisa por no realizar las medidas de cierre al depósito de desmonte nivel F Palmadera, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Conducta infractora N° 3)

Respecto a los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

70. Conforme con lo señalado en los considerandos 26 a 31 de la presente resolución, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado por este Tribunal, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Respecto al compromiso ambiental del administrado

71. De la revisión del Plan de Cierre, se advierte que el administrado se comprometió a eliminar los siguientes botaderos de desmonte:

3.4 Actividades de cierre

Las actividades de cierre en la mina "Huanzalá", se ejecutarán en los escenarios de: cierre progresivo (15 años), cierre final (5 años) y post cierre de 10 años.

⁴⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

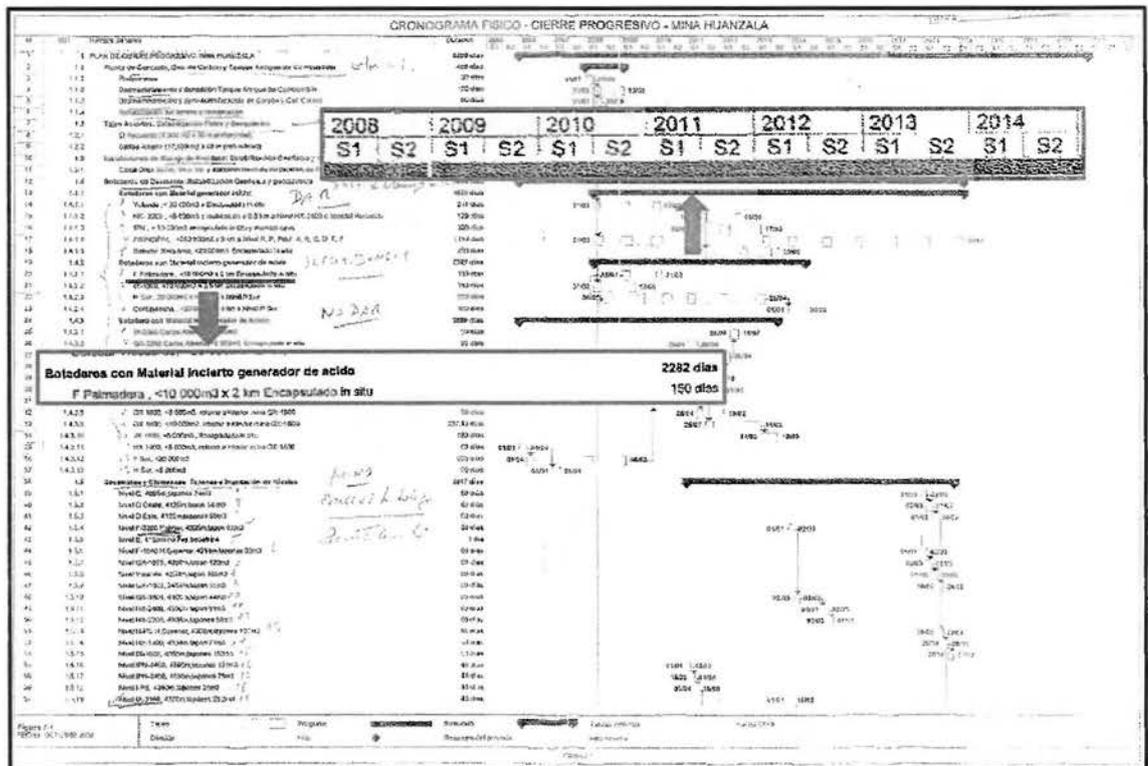
21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

La descripción general de las actividades de cierre de la unidad minera "Huanzalá", toman como base la indicada en los documentos fuente que constituyen el Plan de Cierre de la Mina inicial, así como todos los actuados absolutorios, rectificatorios o aclaratorios que se han generado durante su evaluación, por parte de la DGAAM, INRENA, DGAA-MINAG, DIGESA, DGM y de la Participación Ciudadana.

- Cierre Progresivo: (...)
- Botaderos de desmonte:

Generadores e Incertidumbre de DAR. - Todo material considerado con potencial de generación de drenaje ácido o con potencial incierto, así como el suelo de su huella, será enterrado dentro de las labores subterráneas para ser inundado posteriormente por la recuperación del nivel freático. Los botaderos de desmonte que serán eliminados son ocho: F. Palmadera, IPN, IX 1800, HX 2200, Yoíanda, Principal, P Sur y Contaycocha. En el cuadro 5-3: Botaderos de Desmonte a eliminarse dentro de labores subterráneas, se indicaron la relación de los botaderos a ubicarse dentro de las bocaminas. A sus huellas con remoción de sus suelos, se les colocará una capa de top soil.

72. Del mismo modo, es pertinente precisar que, conforme con las respuestas a las observaciones al Plan de Cierre, mediante escrito con registro N° 1846652 el 22 de diciembre de 2008, el administrado estableció el cronograma para el cierre del botadero de desmonte Palmadera F entre el primer semestre de 2008 al segundo semestre de 2014, conforme se advierte del siguiente gráfico:



73. Cabe indicar que, en la Actualización del Plan de Cierre de la UM Huanzalá, se indicó lo siguiente:

- Depósitos con material de carácter incierto en relación a la generación de drenaje de ácido

- F Palmadera

La propuesta planteada por CMSLSA inicialmente fue encapsular el material de desmonte in situ; sin embargo, en vista de la presencia de drenaje ácido y por recomendación del Ministerio de Energía y Minas señalada en la resolución de aprobación del Plan de Cierre de Minas se ha procedido a retomarla a interior mina. Desde el 2009 se está retornando este material a interior mina, a través de la bocamina del Nivel H-Huanzalá Sur. Los drenajes ácidos son colectados en una poza y recirculada a interior mina a través de la bocamina F-Palmar para su posterior tratamiento en la planta de tratamiento de aguas acidas (PTAA).

74. En virtud de lo anterior, se advierte que el administrado se encontraba obligado a realizar las medidas de cierre al depósito de desmonte nivel F Palmadera.

Respecto a lo detectado durante la Supervisión Regular 2015

75. No obstante, conforme con el Informe de Supervisión, la DS constató, durante la Supervisión Regular 2015, el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 06:

El depósito de desmonte nivel F Palmadera no ha sido eliminado y actualmente se encuentra generando drenajes ácido de roca.

76. Dichos hallazgos se complementan con el registro fotográfico presentado en el Informe de Supervisión, conforme se muestra, a continuación:





77. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante la Resolución Directoral N° 3363-2018-OEFA/DFAI, la DFAI declaró que el administrado no realizó las medidas de cierre al depósito de desmonte nivel F Palmadera, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación

78. El administrado reiteró que, en todo momento, ha señalado que el desmonte ha venido siendo trasladado y que, a la fecha, ha sido realizado en su totalidad.
79. El administrado precisó que la Segunda Actualización de Plan de Cierre de Minas de la UM Huantalá (aprobado por Resolución Directoral N° 017-2019-MEM-DGAAM del 4 de febrero de 2019, consideró al “Botadero de desmonte Carlos Alberto”, así como al “Desmonte nivel F” que se realizará entre los años 2018 y 2019, con lo cual la ejecución de las mismas se ajustaba a los plazos establecidos en el instrumento antes señalado.
80. Sobre el particular, corresponde señalar que el administrado debió realizar las medidas de cierre al depósito de desmonte nivel F Palmadera para la fecha de la Supervisión Regular 2015, siendo ello lo dispuesto en sus instrumentos de gestión ambiental, con lo cual correspondía al mismo cumplir con su compromiso ambiental.
81. Del mismo modo, es preciso señalar que, de las fotografías presentadas por el administrado en su recurso de apelación⁵⁰, se aprecia un remanente en el botadero F Palmadera, siendo que el desmonte no fue retirado en su totalidad, corresponde señalar que el administrado no acreditó lo señalado en su recurso de apelación.
82. En ese sentido, esta Sala es de la opinión que corresponde desestimar el argumento expuesto por el administrado en este extremo.

⁵⁰ Fotos 1 y 2 contenidas en los folios 161 a 162.

83. Con ello en cuenta, CM Santa Luisa solicitó aplicar el principio de retroactividad benigna, "(...) pues la supuesta infracción en la que habríamos incurrido por incumplir el Instrumento de Gestión Ambiental ha sido subsanada a través de la emisión de una norma posterior, en este caso, la resolución que aprueba la Segunda Modificación del PC-UMH", considerando, además, la Resolución Subdirectoral N° 1163-2018-OEFA/DFAI/SFEM que obra en el Expediente N° 879-2018-OEFA/DFAI/PAS.
84. Sobre el particular, es oportuno reiterar lo señalado previamente en esta resolución respecto a la retroactividad benigna, a efectos de precisar que, en el transcurso del presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha emitido una norma más beneficiosa que corresponda ser aplicada, por lo que no resulta aplicable la retroactividad benigna.
85. Asimismo, se debe señalar que el criterio de aplicación del principio de retroactividad benigna a compromisos ambientales, adoptado por la SFEM en la Resolución Subdirectoral N° 1163-2018-OEFA/DFAI/SFEM, no es vinculante para la presente Sala. En ese sentido, a criterio de esta Sala, el principio de retroactividad benigna únicamente es aplicable a normas jurídicas, no siendo posible su aplicación de manera extensiva a obligaciones de origen distinto al jurídico, como es el caso de los compromisos ambientales, los cuales no constituyen normas jurídicas.
86. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, no se ha producido la destipificación de la conducta infractora ni correspondía la aplicación de la retroactividad benigna.
87. En consecuencia, corresponde a esta Sala desestimar los argumentos presentados por el administrado y confirmar la conducta infractora materia de análisis en la presente cuestión controvertida.

Respecto a la medida correctiva

88. Respecto a la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, el apelante señaló que, en la actualidad, se está retirando el desmonte remanente del botadero F Palmadera y se continuará con las actividades de cierre del botadero, así como el monitoreo respectivo.
89. Sobre el particular, teniendo en cuenta que CM Santa Luisa pretende demostrar el eventual cumplimiento de la medida correctiva, corresponde señalar que la verificación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó; es decir, debe ser efectuada por la Autoridad Decisora, según lo previsto en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵¹.

⁵¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa,

90. Por lo tanto, este Colegiado considera que será la autoridad decisora quien evalúe los documentos presentados por los administrados, a fin de verificar la implementación de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución y determinar su cumplimiento.

VI.4 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de CM Santa Luisa por exceder los Límites Máximos Permisibles aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos respecto al parámetro Solidos Totales en el punto de control EF-08 y al parámetro Zinc en el punto de control EF-03 (Conducta infractora N° 4)

Respecto al cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos

91. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula los LMP aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos.
92. Sobre el particular, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los niveles máximos permisibles establecidos en la columna “Valor en cualquier momento” del Anexo 1 de la mencionada norma.
93. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁵² se aprobaron los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas.
94. En el artículo 4° del referido Decreto se establecen plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras, al 22 de agosto de 2010, tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 3: Supuestos de aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

SUPUESTOS		APLICACIÓN
1	Numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM: Titulares que cuentan con Estudio de Impacto Ambiental Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras	A partir del 22 de abril de 2012

salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

- 21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

⁵² DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, publicado el 21 de agosto de 2010.

Artículo 1°. - Objeto

Aprobar los Límites Máximos Permisibles - LMP, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas de acuerdo a los valores que se indica en el Anexo 01 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

SUPUESTOS		APLICACIÓN
	Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación	Veinte (20) meses a partir de la fecha de expedición que apruebe el Estudio Ambiental.
2	Numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM: En caso de requerir diseño y puesta en operación nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas.	A partir del 15 de octubre de 2014 ⁵³

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
Elaboración: TFA.

95. Debe considerarse que, en el numeral 33.4 del artículo 33° de la LGA⁵⁴, se establece que, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental será aplicable el principio de gradualidad, de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para las actividades en curso.
96. Es así que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM⁵⁵, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado principio de gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, debe cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.
97. En el presente caso, el administrado presentó a la Dgaam del Minem el Plan Integral; el cual a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2015 aún se encontraba en evaluación, razón por la cual deben aplicarse los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
98. Por lo tanto, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, derogó, entre otros, el artículo 4° y el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados por el citado Decreto Supremo no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un periodo de adecuación; motivo por el cual en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la LGA, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el numeral 2 del Cuadro N° 3 de la presente resolución.

⁵³ Mediante el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de junio de 2011, se indicó que los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentren en el supuesto del numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, deberán adecuarse a los nuevos LMP hasta el 15 de octubre de 2014.

⁵⁴ **LEY N° 28611**
Artículo 33°. - De la elaboración de ECA y LMP (...)
33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

⁵⁵ **RESOLUCION MINISTERIAL N° 141-2011-MINAM**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 30 de junio de 2011.
Artículo 1°. - Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP
Ratífuese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, debe cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.

99. En ese sentido, considerando que CM Santa Luisa se encuentra dentro del segundo supuesto⁵⁶, le resultaba exigible el cumplimiento de los LMP previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM hasta el 15 de octubre de 2014.
100. En consecuencia, correspondía comparar los resultados analíticos de la muestra recabada durante la Supervisión Regular 2015 con el valor para cada parámetro de la columna "Limite en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo los valores aplicables los siguientes:

Parámetros LMP - Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS		
PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Piomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

101. Durante la Supervisión Regular 2015, la DS tomó muestras en los puntos de control EF-08, correspondiente a la UM Huanzalá, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión, cuya descripción se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Puntos de control

Punto de control	Descripción	Cuerpo Receptor	Coordenadas UTM WGS 84 Zona (18)	
			Este	Norte
EF-08 (Codificación OEFA 201,1,EF-08)	Efluente final de salida del sistema de tratamiento de aguas provenientes de interior mina en el Nivel P (Planta de Neutralización).	Río Torres	280661	8907942
EF-03 (Codificación OEFA 201,1,EF.03)	Efluente proveniente del sector Yolanda que descarga a una quebrada local y llega al río Torres (ubicado a unos 100 m aproximadamente agua debajo de la bocamina Yolanda)	Río Torres	279655	8908642

102. De acuerdo a los resultados obtenidos, se advierte que el administrado excedió los siguientes parámetros, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 5: Resultados del monitoreo

Punto de muestreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	Valor en cualquier momento	Porcentaje de Excedencia (%)
EF-08 ⁵⁷	Sólidos Totales Suspendidos	563.0 mg/L	50	1026% (Más de 200%)
EF-03 ⁵⁸	Zinc	27,8773 mg/L	3,0	829.24% (Más de 200%)

⁵⁶ En el presente caso, el administrado presentó a la Dgaam del Minem el Plan Integral antes mencionado; el cual a la fecha de realizada la Supervisión Regular 2015 aún se encontraba en evaluación, razón por la cual deben aplicarse los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

⁵⁷ Informe de Ensayo N° 54230L/15-MA.

⁵⁸ Informe de Ensayo N° 54230L/15-MA.

103. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Santa Luisa por incumplir los LMP respecto al parámetro Sólidos Totales en el punto de control EF-08 y al parámetro Zinc en el punto de control EF-03.

Con respecto a la concentración de Zinc

104. Al respecto, se debe indicar que los medios probatorios bajo los cuales la Autoridad Instructora —para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador— y la Autoridad Decisora —para la correspondiente determinación de responsabilidad— sustentan el incumplimiento de los LMP aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos relacionados respecto al parámetro Zinc total (EF-03) es el Informe de Ensayo N° 54230L/15-MA:

Cuadro N° 6: Parámetro Zinc

Punto de muestreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	Valor en cualquier momento	Porcentaje de Excedencia (%)
EF-03	Zinc	27,8773 mg/L	3 mg/L	829.24%

105. Ahora bien, es necesario advertir que, de la revisión del informe de ensayo que sustenta el hecho imputado, el parámetro tomado por la DS, recogido por la Autoridad Instructora (a efectos de sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador) y posteriormente por la Autoridad Decisora (a efectos de determinar responsabilidad administrativa) corresponde a zinc disuelto. En ese sentido, en el siguiente cuadro se presentan tanto los valores correspondientes al parámetro de metal disuelto (zinc) y metales totales (zinc):

Cuadro N° 7: Concentración de metal disuelto y total

Fecha de muestreo	Informe de Ensayo N°	Punto de muestreo	Parámetro	Resultado (mg/L)	Parámetro	Resultado (mg/L)
09/05/15	54230L/15-MA	EF-03	Zinc disuelto	27.8773	Zinc Total	28.0916

106. De la revisión del cuadro precitado, se advierte que tanto la Autoridad Instructora como la Autoridad Decisora tomaron el resultado del parámetro correspondiente a metales disueltos (zinc), siendo que los parámetros comparables con la normativa sustantiva imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador eran los parámetros correspondientes a los metales totales (zinc).
107. En efecto, es pertinente señalar que la norma sustantiva del presente procedimiento administrativo sancionador referida a LMP aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos requiere la comparación de metales totales, a fin de poder determinar la responsabilidad administrativa.
108. Ahora bien, debe mencionarse que el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de

acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁵⁹.

109. Por otro lado, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁶⁰, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
110. En esa línea, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁶¹, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
111. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca (Lex certa)**.
46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado

⁵⁹ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁶⁰ **TUO DE LA LPAG.**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁶¹ **TUO DE LA LPAG.**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...).**" (Énfasis agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Énfasis agregado)
112. De lo antes expuesto, se desprende que el mandato de tipificación se presenta en dos (2) niveles:
- (i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal; y,
 - (ii) En un segundo nivel –esto es, en la fase de aplicación de la norma– la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda con lo descrito en la norma.
113. Con relación al primer nivel, la exigencia de “certeza o exhaustividad suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas⁶², tiene como finalidad que, en un caso concreto, al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.
114. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor⁶³.

⁶² Es importante señalar que conforme a Morón (Óp. cit., 2017, p. 12):

Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta). (Énfasis agregado)

⁶³ Es importante señalar que según Nieto (2011):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

115. De lo expuesto, se evidencia la función garantista que circunscribe el principio de tipicidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, en la medida en la que, conforme señala Meseguer Yebra⁶⁴, para que la referida función a desempeñar por el “tipo” de infracción se cumpla, debe existir una predicción razonable del ilícito y de las consecuencias jurídicas que lleva aparejada la conducta que la norma considera como ilícita; esto es, puede considerarse suficiente la tipificación cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra.
116. En esa medida, es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión, constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones (para el caso concreto, la Supervisión Regular 2015) y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.
117. Partiendo de lo antes expuesto, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la DFAI —en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador— realizó una correcta aplicación de los principios de legalidad y tipicidad; es decir, si el hecho imputado a CM Santa Luisa en el presente caso corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
118. Para ello, a efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que el TFA ha señalado, en reiterados pronunciamientos⁶⁵, la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
119. Sobre el particular, tal como se ha señalado previamente, corresponde precisar que se tomaron los resultados de un parámetro incorrecto, esto es, el metal disuelto (zinc), con lo cual el hecho imputado por la Administración no corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente referido a los parámetros de metal total (zinc), siendo que no podían resultar comparables para el caso materia de análisis⁶⁶.

⁶⁴ MESEGUER YEBRA, JOAQUÍN (2001). *La tipicidad de las infracciones en el procedimiento administrativo sancionador*, p. 13, Editorial: Bosch – Barcelona.

⁶⁵ Conforme se observa, por ejemplo, de las Resoluciones N^{os} 009-2014-OEFA/TFA del 31 de enero de 2014, 002-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de agosto de 2014, 008-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 24 de setiembre de 2014, 016-2015-OEFA/TFA-SEE del 21 de abril de 2015, 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2017, 050-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, 121-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de mayo de 2018, entre otros.

⁶⁶ Cabe precisar, que los metales disueltos incluyen todos los iones metálicos presentes en una muestra cuyo tamaño de partícula sea menor de 0.45 µm, mientras que los metales totales son todos los iones metálicos presentes en una muestra, independientemente del diámetro de la partícula.

120. En este punto, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG.
121. A criterio de esta Sala, la Resolución Subdirectoral N°1229-2018-OEFA/DFAI/SFEM y la Resolución Directoral N° 3363-2018-OEFA/DFAI, en el extremo referido al exceso de LMP para el punto de control EF-03 relacionado a la conducta infractora descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y sobre la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, fueron emitidas vulnerando el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, lo cual constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad⁶⁷.
122. Consecuentemente, corresponde a su vez disponer que se retrotraiga el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, debiéndose devolver los actuados a la DFAI a fin de que, en instancia instructoria, se cumpla con determinar la conducta sancionable, conforme con el principio de tipicidad.
123. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos referidos al exceso de LMP para el punto de control EF-03 relacionado a la conducta infractora descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y sobre la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por CM Santa Luisa.

Con respecto a la concentración de Sólidos Totales Suspendidos

124. Respecto al punto de control EF-08, el apelante indicó que acreditó el 7 de setiembre de 2016, mediante una supervisión, que no ha superado los LMP para el parámetro sólidos totales suspendidos, lo cual acredita el cese de los efectos nocivos, por lo que no corresponde declarar responsabilidad administrativa y/o determinar medidas correctivas.
125. En esa línea, el administrado indicó que ambos hechos fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual se subsume en una causal eximente de responsabilidad administrativa; además, agregó que, en el caso que la autoridad administrativa pretenda indicar que las supuestas infracciones no son subsanables, ello vulneraría el principio de legalidad, pues se sustentaría en una interpretación de la institución, mas no en norma alguna o disposición legal expresa.
126. Asimismo, CM Santa Luisa mencionó que la primera instancia indicó que la DFAI no ha respetado la valoración que el TFA viene desarrollando para determinar si el acto es subsanable, estos son: (i) que se haya realizado de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; (ii) que se produzca de

⁶⁷

**TUO DE LA LPAG.
Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

manera voluntaria; y, (iii) la subsanación de la conducta infractora.

127. Sobre ello, el apelante indicó que, al no existir norma alguna o disposición legal expresa que señale lo contrario, se entiende que el incumplimiento de un instrumento de gestión ambiental es subsanable, se deben analizar los requisitos antes mencionados, con lo cual se evidencia que la DFAI no ha realizado una valoración adecuada de la subsanación realizada, pues se cumplieron los requisitos que el TFA viene desarrollando, por lo que corresponde archivar las conductas.
128. Al respecto, debe señalarse que las acciones posteriores realizadas por el administrado no eximen de responsabilidad por la conducta infractora materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la misma se encuentra referida al exceso de los LMP aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos.
129. Del mismo modo, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁶⁸, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
130. En ese sentido y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal⁶⁹ en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que, a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - ii) Que se produzca de manera voluntaria.
 - iii) La subsanación de la conducta infractora⁷⁰.
131. En virtud de lo expuesto, esta Sala analizará si la conducta realizada por CM Santa Luisa se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos

⁶⁸ TUO DE LA LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

⁶⁹ Entre ellas, las resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 160-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de marzo de 2019, entre otros.

⁷⁰ Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha así como desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁷¹, no son susceptibles de ser subsanadas.

132. Sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo al precedente de observancia obligatoria publicado el 25 de marzo de 2019, se indicó el carácter insubsanable de las conductas infractoras relacionadas al exceso de LMP, conforme al siguiente detalle:

49. A partir de la distinción establecida por la normativa indicada, es posible concluir que la conducta infractora referida a exceder los LMP establecidos respecto de un parámetro determinado tiene naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es el momento de efectuar el monitoreo correspondiente-, por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a reflejar que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos no acreditan la subsanación de la conducta.

(...)

51. En tal sentido, como lo ha señalado este colegiado en reiterados pronunciamientos⁷², el monitoreo de una emisión en un momento determinado refleja las características singulares de aquella en ese instante. Por ello, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los parámetros se encuentren dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

52. Así, el TFA⁷³ ha desarrollado en diversos pronunciamientos que se debe tener en cuenta que la sola verificación del exceso de los LMP en un punto de control de la emisión monitoreada, respecto a un parámetro y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción referida a exceder los LMP, de manera que dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores.

133. Así las cosas, pese a que el administrado precise que no excedió los LMP aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos, corresponde indicar que para el caso en concreto, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo.

134. Asimismo, el administrado alegó que el hecho imputado habría generado un “daño

⁷¹ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

⁷² Ver las Resoluciones N°s 032-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero de 2018, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017, 014-2017-OEFA/TFA-SME del 19 de enero de 2017, 046-2017-OEFA/TFA-SME del 14 de marzo de 2017, entre otras.

⁷³ Ver las Resoluciones N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 015-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2018, N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, N° 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017 y N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de abril de 2017.

potencial" a la flora, lo que no se verifica en ningún riesgo potencial que haya sido claramente definido o delimitado, siendo que solo se tiene que la ejecución de determinadas actividades podría dañar al ambiente, cuando cualquier actividad humana, de por sí, genera un impacto en el ambiente (impacto que no necesariamente genera un daño); además, agregó que no se ha valorado que las actividades en cuestión han sido desarrolladas dentro de un territorio, en el que tienen previsto desarrollar un proyecto minero de explotación, lo que conllevará impactos adicionales en la zona, que están gestionados conforme lo exige la regulación ambiental minera.

135. Al respecto, corresponde señalar que los LMP aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos resultan ser la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, bienestar humano y ambiente. Ahora bien, es importante precisar que, para el caso del punto de control EF-08, para la configuración de la infracción no se requiere la afectación al ambiente, pues la misma se configura en el exceso parámetro permitido en la normativa aplicable. Con ello en cuenta, corresponde desestimar el argumento presentado por el administrado en este extremo y confirmar la conducta infractora en el extremo referido al incumplimiento de los LMP respecto al parámetro Sólidos Totales en el punto de control EF-08.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3363-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Luisa S.A., por la comisión de las conductas infractoras N°s 1, 2, 3 y el extremo de la conducta infractora N° 4 referida al incumplimiento de los LMP respecto al parámetro Sólidos Totales en el punto de control EF-08 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Declarar la NULIDAD de la Resolución Subdirectoral N° 1229-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018 y la Resolución Directoral N° 3363-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo de la conducta infractora N° 4 con relación a la imputación y declaración de la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Luisa S.A. por haber excedido los Límites Máximos Permisibles aprobados para efluentes mineros – metalúrgicos respecto al parámetro Zinc en el punto de control EF-03 y el dictado de la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro

N° 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

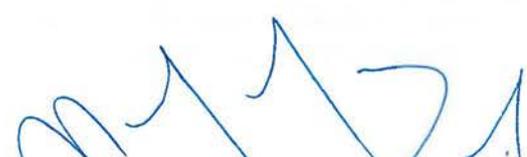
TERCERO. - **DISPONER** que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas descritas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Santa Luisa S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



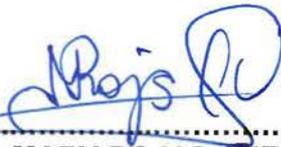
.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 318-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene cuarenta y cuatro (44) páginas.